

tos que se encuentren a bordo de las embarcaciones transportadoras al momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

Art. 4.— La Dirección General de Aduanas adoptará, las medidas de lugar para el estricto cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 2574, que obliga a las personas físicas y morales así como las agrupaciones, entidades o asociaciones que constituyen unidades económicas o jurídicas a inscribirse en el Registro de Contribuyentes.

G. O. No. 9558, del 15 de julio de 1981

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2574

VISTA la Ley No. 53, de fecha 13 de noviembre de 1970, modificada por la Ley No. 339, de fecha 29 de mayo de 1972, que instituye en nuestro país el Registro Nacional de Contribuyentes;

CONSIDERANDO la necesidad de establecer normas básicas adecuadas para la aplicación de las disposiciones de la referida Ley No. 53 y el interés de lograr la implantación efectiva del Registro Nacional de Contribuyentes, a fin de que constituya un instrumento eficaz de la administración y ejecución de la política tributaria nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.— Las personas físicas y morales, así como las agrupaciones, entidades o asociaciones que constituyan unidades económicas o jurídicas diferentes de sus miembros, que de conformidad con la Ley No. 53, de fecha 13 de noviembre de 1972, están obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes, son las siguientes:

PERSONAS FISICAS:

a) Las personas que perciban ingresos sujetos a los gravámenes establecidos por la Ley No. 5911 del Impuesto Sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962, tan pronto comiencen a devengar esos ingresos;

b) Las personas que deban realizar cualquier gestión ante los organismos señalados en el artículo 4 de la Ley No. 53, de fecha 13 de noviembre de 1970, modificado por la Ley No. 339, de fecha 29 de mayo de 1972, desde el momento en que deban realizar tal gestión.

PERSONAS MORALES:

a) Las sociedades civiles y comerciales legalmente constituidas en el país, tales como compañías por acciones, comanditas simples, comandita por acciones, en nombre colectivo, en participación, de hecho; así como las asociaciones y cualquier otra agrupación que no tengan por finalidad el lucro, las cuales deben inscribirse en un plazo de 15 días a partir de la publicación del aviso de su constitución o del Decreto de incorporación, según el caso; las sociedades constituidas en el extranjero, siempre que realicen operaciones en el país; dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de la fijación de su domicilio en el mismo o de la realización de sus operaciones.

b) Las entidades indicadas en la letra a) que precede, que constituyan una unidad económica o jurídica diferente de sus miembros, deben inscribirse durante los 15 días del inicio de sus operaciones.

Art. 2.— para inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes deberá llenarse un formulario que al efecto provea la citada Oficina. Si se tratare de personas físicas dicho formulario debe contener, por lo menos, los siguientes datos: nombre y apellidos; Cédula de Identificación Personal; sexo; domicilio, actividad u ocupación o profesión. Si fueren personas morales, en tal formulario se consignará los datos relativos a: razón social; nombre comercial, si lo tuviere; domicilio social; lugar y fecha constitución; tipo de actividad y su representante legal.

Art. 3.— En un plazo no mayor de 30 días contados desde la fecha de presentación del formulario de inscripción, la Oficina encargada del Registro Nacional de Contribuyentes expedirá el Carnet correspondiente que se denominará Carnet Tributario.

PARRAFO.— Durante ese período la persona interesada podrá demostrar su inscripción mediante la constancia de lugar que le será otorgada por esa Oficina.

Art. 4.— El Código de numeración del Registro Nacional de Contribuyentes, sus características técnicas y forma de asignarlo será establecido por la Oficina encargada de dicho Registro.

Art. 5.— Cuando las personas morales a que se refieren las letras a) y b) del artículo 1ro. de este Reglamento desarrollen sus actividades en más de un establecimiento, deberán informarlo a la Oficina encargada del Registro Nacional de Contribuyentes, indicando el número de ellos y la ubicación de cada uno de dichos establecimientos, a fin de asignarles un duplicado del carnet correspondiente a la entidad principal de la cual dependan.

Art. 6.— El Carnet Tributario es un documento personal y permanente. Tiene el carácter de documento de identificación para fines tributarios. Deberá presentarse para acreditar la inscripción en todos los casos señalados por la Ley No. 53, de fecha 13 de noviembre de 1970, modificada por la Ley No. 339, de fecha 29 de mayo de 1972, así como por el presente Reglamento.

Art. 7.— Los organismos o instituciones señalados en el artículo 4 de la Ley No. 53, de fecha 13 de noviembre de 1970, mo-

dificado por la Ley No. 339, del 29 de mayo de 1972, deberán requerir la presentación del Carnet Tributario a cualquier persona física o moral que acuda a realizar ante las mismas una actuación o gestión de las especificadas en dicho texto legal. Deberán, además, consignar el número del Registro Nacional de Contribuyentes correspondiente en cualquier documento en que se requiera la identificación del contribuyente, o en su defecto, comprobar que está en trámite la inscripción. Si una persona trata de realizar ante cualquiera de esas instituciones una gestión y no está inscrita, dicha gestión no podrá efectuarse hasta tanto la persona se inscriba en el Registro Nacional de Contribuyentes.

Art. 8.— Las personas inscritas en el Registro Nacional de Contribuyentes deberán comunicar a la Oficina cualquier cambio en los datos consignados en el formulario de inscripción, o en el Carnet Tributario, dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha en que ocurra el hecho que motiva esa variante.

Art. 9.— En los casos de destrucción, sustracción, pérdida o desaparición del Carnet Tributario, la Oficina otorgará un duplicado del mismo, previa solicitud por escrito del interesado.

Art. 10.— Las personas que den por terminadas definitivamente las actividades que las obligan a estar inscritas en el Registro Nacional de Contribuyentes, pedirán ser excluidas de dicho Registro, previa solicitud hecha mediante un formulario especial que estará a su disposición. La Oficina determinará si es procedente otorgar su exclusión, y requerirá al interesado la devolución del Carnet Tributario dentro de los 30 días siguientes a la fecha de aceptación de dicha solicitud.

Art. 11.— Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento no hayan cumplido con su obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes, deberán cumplir con dicha obligación dentro del plazo que fije la Oficina encargada del Registro Nacional de contribuyentes.

Art. 12.— Las personas a quienes se les haya expedido Carnet de Registro Nacional de Contribuyentes antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento deberán solicitar la expedición

del Carnet Tributario en sustitución de aquél, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento, debiendo cumplir con los requisitos exigidos sobre el particular. En consecuencia, quedan sin efecto los carnets de Registro Nacional de Contribuyentes expedidos hasta la fecha de publicación del presente Reglamento.

Art. 13.— La Oficina encargada del Registro Nacional de Contribuyentes podrá inscribir de oficio a quienes no hubieren cumplido con su obligación de inscribirse, dentro del plazo requerido, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderles por su omisión.

Art. 14.— Queda derogado y sustituido el Reglamento No. 2318, de fecha 2 de junio de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 2575, que deroga los incisos b) y c) del Artículo 1, y el inciso b) del Artículo 3 del Reglamento No. 674 del 21 de mayo de 1975.

G. O. No. 9558, del 15 de julio de 1981

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2575

VISTO el Artículo 187 de la Ley No. 241, de tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967;